

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.4797/2022



JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

12/10/2022



Indulto, incompetencia, remisión, búsqueda exhaustiva, fundamentación y motivación.



### Solicitud

Solicitó saber El total de indultos que se hayan tramitado, concedido y negado, así como las expresiones documentales en donde se haya acordado la concesión o negación de los indultos. en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de la solicitud.



### Respuesta

Se señaló incompetente, remitiendo la solicitud a la Secretaría de Gobierno.



### Inconformidad de la Respuesta

Que el artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal señala que la persona titular de la Jefatura de Gobierno otorgará el indulto, por lo que si es competente.



### **Estudio del Caso**

El Sujeto Obligado señaló en vía de alegatos la explicación del porqué, aunque el Código Penal señale a la titular como competente para otorgar el indulto, es competencia de la Consejería jurídica y de Servicios Legales. A dicho sujeto obligado, quien es recurrente ya había hecho la misma solicitud, por lo que ya no se remitió a la misma.



### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



# Efectos de la Resolución

Deberá señalar de manera precisa la información señalada en vía de alegatos a quien es recurrente .



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO**: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4797/2022

**COMISIONADO PONENTE**: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA**: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICAR** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161622001828.** 

#### **INDICE**

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia	09
TERCERO. Agravios y pruebas	09
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	23

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	

#### **GLOSARIO**

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

# I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El nueve de agosto de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161622001828** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"Brinde el sujeto obligado la siguiente información:

- 1. El total de indultos que se hayan tramitado, concedido y negado en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de esta solicitud.
- 2. Las expresiones documentales en donde se haya acordado la concesión o negación de los indultos, en un periodo comprendido entre 2012 y la fecha de esta solicitud." (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinticuatro de agosto, previa ampliación del plazo de nueve de agosto, el Sujeto Obligado le notificó mediante la Plataforma, a quien es recurrente, el oficio No. JGCDNX/SP/DTAIP/2088/2022 de diez de agosto, suscrito por la Dirección de la *Unidad*, en el cual le informa:

...Y con relación al resto de la información requerida, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma. Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables."

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 26 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, la cual podría detentar la información de su interés de acuerdo a las atribuciones para "Coordinar la política pública del Gobierno de la Ciudad de México, para la reinserción social y familiar de las personas liberadas, así como coordinar y concertar acciones con organismos públicos y privados que promuevan el cumplimiento del derecho a la reinserción".

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ GENARO DE LA GARZA MONTERO

### RESPONSABE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DOMICILIO: SAN ANTONIO ABAD No. 130, PLANTA BAJA, COL. TRANSITO, C.P.

06820 ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**TELÉFONO**: 57092649

CORREO ELECTRÓNICO: <u>oip\_secgob@cdmx.gob.mx</u> ..." (Sic)

El nueve de agosto remitió la solicitud vía Plataforma a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090161622001828

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Gobierno

Pecha de remisión

09/08/2022 12:29:08 PM

**1.3 Recurso de revisión.** El veintinueve de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"

# RECURSO DE REVISIÓN SUJETOS OBLIGADOS:

- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
- Consejería Jurídica y de Servicios Legales

#### **FOLIOS DE SOLICITUD:**

090161722000889 Y 090161622001828

FECHAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

17 Y 24 DE AGOSTO DE 2022.

#### **ACTOS RECURRIDOS:**

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales: declaración de inexistencia de la información.
- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: declaración de incompetencia.

...respetuosamente comparezco ante ustedes para interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por los actos señalados en el rubro del presente escrito.

Sustentan al presente, las consideraciones de hecho y de derecho aquí contenidas, mismas que para efectos de ley, son las razones y motivos de inconformidad de este medio de impugnación, así como las pruebas que se ofrecen...

. . .

#### RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

a) Respecto el acto recurrido de la JGCDMX consistente en la declaración de incompetencia:

ÚNICO. Violación al principio de máxima publicidad y del derecho humano de acceso a la información.

El artículo 6º, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho humano de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Este implica que, toda la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea por cualquier causa el sujeto obligado es pública, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial, previa actualización de los supuestos establecidos por la ley.

En ese sentido, dada la respuesta del sujeto obligado en la que, resulta necesario señalar las atribuciones conferidas a la JGCDMX respecto la información solicitada: el trámite, concesión o negación de indultos.

El artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente en la Ciudad de México), regula la procedencia y los efectos del indulto, y el segundo párrafo de dicha porción normativa establece que es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto (Nota al pie de página: transcribe artículo 103)

Como puede apreciarse, el precepto citado en el párrafo que antecede sí otorga expresamente a la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México -misma que encabeza al sujeto obligado que ocupa esta interposición- una atribución relativa a la concesión discrecional de indultos, lo cual, resulta contrario a lo afirmado por Silverio Chávez López, quien incluso, no solo fundamenta su respuesta en diversas disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino que además, afirma que de estas, "no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma".

No menos paradójico resulta que el funcionario aludido, para declarar la incompetencia del sujeto obligado, haya también señalado en su respuesta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, cuando precisamente, dicha norma jurídica establece que a la Jefatura de Gobierno le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad (Nota a pie de página: transcribe artículo 12), entre los cuales ya se advirtió párrafos atrás- se encuentra la establecida por el artículo 103 del Código Penal capitalino. Esto, independientemente de que tales facultades sean delegadas a otras personas servidoras públicas.

#### III. PRUEBAS

1) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2088/2022

. . .

#### IV. PUNTOS PETITORIOS

Por las razones y motivos de inconformidad que conforman este escrito, solicito al Pleno de este órgano garante, reiterando mi respeto:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto el presente recurso de revisión, admitiéndolo a trámite

SEGUNDO.- Admitir las pruebas ofrecidas

**TERCERO.**- En el momento procesal oportuno, emitir una resolución con el sentido de REVOCAR las respuestas emitidas por los sujetos obligados con el efecto de que dejen insubsistentes los actos recurridos, obligándolos a asumir la competencia para emitir una respuesta, entregar la información, generarla o, en su caso, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva someterla al análisis del Comité de Transparencia para que, de ser procedente, ordene su generación o confirme su inexistencia." (Sic)

### II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El **veintinueve de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4797/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.<sup>2</sup> Mediante acuerdo de treinta y uno

de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de cuatro de octubre se tuvo por presentados los alegatos de quien es

recurrente, remitidos vía Plataforma el trece de septiembre. Además, tuvo por

recibidos los alegatos del Sujeto Obligado remitidos vía Plataforma el nueve de

septiembre, mediante oficio No. JGCDMX/SP/DTAIP/2412/2022 de ocho de

septiembre suscrito por la Dirección de la Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la

elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente

**INFOCDMX/RR.IP.4797/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley* 

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el treinta y uno de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de treinta y uno de agosto, el Instituto determinó la procedencia del

recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo

234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó

la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este Instituto no

advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno por lo

que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la

solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente,

al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

• Que el artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal sí otorga

expresamente a la persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México,

misma que encabeza al sujeto obligado, una atribución relativa a la concesión

discrecional de indultos, lo cual, resulta contrario a lo afirmado por el Sujeto

Obligado, que afirma que "no se advierte competencia alguna respecto de la

información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no

detenta, ni administra la misma.

• Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Jefatura

de Gobierno le corresponden originalmente todas las facultades establecidas

en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, entre los cuales se

encuentra la establecida por el artículo 103 del Código Penal capitalino, esto,

independientemente de que tales facultades sean delegadas a otras

personas servidoras públicas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido

su derecho para tal efecto, sin embargo, al momento de presentar el recurso de

revisión ofreció la siguiente prueba:

- La documental pública, consistente en el oficio

JGCDMX/SP/DTAIP/2088/2022

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló

en esencia lo siguiente:

Que canalizó la solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de

Gobierno ante la notoria incompetencia para su atención.

Que las facultades de la Jefatura de Gobierno se circunscriben a lo dispuesto

en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México mediante los

que se establece aquello que corresponde a las unidades administrativas que

la integran, de los que no se desprende competencia alguna en la

generación, obtención, transformación, adquisición y/o posesión de aquella

información de interés de quien es recurrente.

Que Jefatura de Gobierno no es equivalente a persona titular de la Jefatura

de Gobierno, en tanto que la primera se refiere a aquellas unidades

administrativas de apoyo inmediato de la Persona Titular de la Jefatura de

Gobierno, y esta última hace alusión a la persona a cargo del Poder Ejecutivo

de la Ciudad de México.

Que la Jefatura de Gobierno es un sujeto obligado al cumplimiento de las

obligaciones que dispone la Ley de Transparencia y a la publicitación de

aquella información que deriva únicamente del ejercicio de las atribuciones

de los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Que conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, la persona titular de la

Jefatura de Gobierno se auxilia en las Dependencias y Unidades

Administrativas integrantes de la Administración Pública, las cuales, cuentan

con aquellas competencias formal y permanentemente delegadas mediante

las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables

hasta en tanto dichos ordenamientos no sean modificados mediante el

procedimiento correspondiente.

Que si bien el párrafo segundo del artículo 103 del Código Penal del Distrito

Federal establece que es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo

conceder el indulto, no conlleva que Jefatura de Gobierno este implicada en

la concesión de dichos indultos, ni que la persona titular del ejecutivo o

persona titular de la Jefatura de Gobierno realice por si misma el trámite

correspondiente, sino que en el ejercicio de dicha facultad se auxilia en las

dependencias y unidades administrativas con responsabilidad explícitamente

contemplada en el ordenamiento jurídico aplicable, en este caso, la

Consejería jurídica y de Servicios Legales de acuerdo con lo establecido en

el artículo 230 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de

la Administración Pública de la Ciudad de México.

• Que la publicación que se desprenda del ejercicio de las facultades,

competencias y funciones explícitamente conferidas a otro sujetos obligados,

de acuerdo con la normatividad aplicable, corresponde a cada uno de ellos,

según sea el caso, por medio de su unidad de transparencia, esto en

correspondencia con lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, de la LPACDMX.

Que conforme a los artículos 69 y 70 del Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con

la Dirección General del Instituto de Reinserción Social y con la Dirección

Ejecutiva de Programas de Reinserción, unidades con facultades diversas

orientadas a facilitar que aquellas personas que cumplieron con una medida

o sanción penal se reintegren a la sociedad, y a actividades laborales y

comunitarias cotidianas; facultades que se tuvieron en consideración para la

canalización a la Secretaría de Gobierno habida cuenta de la canalización de

la solicitud del particular a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es la dependencia

directamente facultada para conocer y proporcionar la información de interés

de la persona recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230,

fracción XIII del multicitado Reglamento Interior, mediante el que se

establece que a la Dirección General de Servicios Legales corresponde

tramitar los indultos que se concedan, cuando se trate de delitos del orden

común; dependencia que dio respuesta a la solicitud mediante el oficio

SJPCAC/039/2022 aportado por quien es recurrente en su escrito de

impugnación.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado es

competente para entregar la información solicitada.

**II. Marco Normativo** 

Los artículos 6, fracción II y 16, de la Constitución Federal, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública

de la Ciudad de México señala que la persona titular de la Jefatura de Gobierno

contará con las unidades de asesoría, apoyo técnico, jurídico, coordinación y

planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado

a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos

en la Constitución Local;

II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo

en la esfera administrativa a su exacta observancia:

III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión

relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y

someterlos a la consideración del Presidente de la República;

IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes

generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;

V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las

y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición.

En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de

Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;

VII. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la

Ciudad de México, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la

Constitución Local:

VIII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de

los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto

de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos

correspondientes en los términos que disponga la ley en la materia;

IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer

al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios

mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad;

X. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;

XI. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de

los planes, programas y presupuestos;

XII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en

los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar

y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de

la fuerza pública;

XIV. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor

de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición

correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de

la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del

Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras

públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos,

instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los

cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño

de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos

de las personas servidoras públicas;

XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno

abierto; XVII. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del

Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;

XVIII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el

ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad

administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus

funciones: 1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita

consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los

principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la

participación de actores no gubernamentales. 2. Propiciar y coordinar las acciones

que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la

Administración Pública de la Ciudad de México, impulsando la internacionalización

de las Alcaldías, de conformidad con el artículo 20 numeral 7 de la Constitución

Política de la Ciudad de México. 3. Celebrar convenios, acuerdos

interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de

acuerdo a los principios de la Política Exterior de México que permitan contribuir

sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el

contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr

el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

XIX. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias

y el Delito;

XX. En términos de lo que dispone la Constitución Local, la persona titular de la

Jefatura de Gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el

Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá

invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a

más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno,

que deberá acudir antes del 5 de octubre;

XXI. Las que señala la Constitución Federal; y

XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y

reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

En su artículo 43, establece que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le

corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación,

asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de

la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes

y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso

Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás

instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la

persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios

relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

También señala en su fracción XXVII que tendrá, entre otras atribuciones, la de

tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por

delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en la Ciudad.

El artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración

Pública establece en su fracción XIII, que a la Dirección General de Servicios

Legales le corresponde tramitar los indultos que se concedan, cuando se trate

de delitos del orden común.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el artículo 103 del Código Penal para

el Distrito Federal sí otorga expresamente a la persona Titular del Ejecutivo de la

Ciudad de México, misma que encabeza al sujeto obligado, una atribución relativa

a la concesión discrecional de indultos, lo cual, resulta contrario a lo afirmado por el

Sujeto Obligado, que afirma que "no se advierte competencia alguna respecto de la

información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta,

ni administra la misma. También que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la

Jefatura de Gobierno le corresponden originalmente todas las facultades

establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, entre los cuales

se encuentra la establecida por el artículo 103 del Código Penal capitalino, esto,

independientemente de que tales facultades sean delegadas a otras personas

servidoras públicas.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió saber el total de

indultos que se hayan tramitado, concedido y negado en un periodo comprendido

entre dos mil doce y la fecha de la solicitud, así como las expresiones documentales

en donde se haya acordado la concesión o negación de los indultos, en un periodo

comprendido entre dos mil doce y la fecha de la solicitud.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente, que la

información no era de su competencia, por lo que había canalizado la solicitud a la

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, la cual podría detentar la

información de su interés de acuerdo a las atribuciones para "Coordinar la política

pública del Gobierno de la Ciudad de México, para la reinserción social y familiar de

las personas liberadas, así como coordinar y concertar acciones con organismos

públicos y privados que promuevan el cumplimiento del derecho a la reinserción".

En vía de alegatos, señaló que si bien el párrafo segundo del artículo 103 del Código

Penal del Distrito Federal establece que es facultad discrecional del Titular del

Ejecutivo conceder el indulto, no conlleva que Jefatura de Gobierno este implicada

en la concesión de dichos indultos, ni que la persona titular del ejecutivo o persona

titular de la Jefatura de Gobierno realice por si misma el trámite correspondiente,

sino que en el ejercicio de dicha facultad se auxilia en las dependencias y unidades

administrativas con responsabilidad explícitamente contemplada en el

ordenamiento jurídico aplicable, en este caso, la Consejería jurídica y de Servicios

Legales de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 fracción XIII del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

de México.

Indicó también que conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la persona titular de la

Jefatura de Gobierno se auxilia en las Dependencias y Unidades Administrativas

integrantes de la Administración Pública, las cuales, cuentan con aquellas

competencias formal y permanentemente delegadas mediante las leyes,

reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es infundado.

toda vez que el Sujeto Obligado se declaró incompetente y remitió la solicitud a la

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México vía *Plataforma*.

No obstante, no remitió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,

sujeto obligado competente para tramitar los indultos materia de la solicitud, y

tampoco le especificó toda la información que señaló en vía de alegatos, de tal

forma que generara certeza en quien es recurrente, sobre la competencia de la

Consejería Jurídica en relación con el artículo 103 del Código Penal para el Distrito

Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud, pues omitió precisar de manera fundada y motivada puntualmente el

porqué de su incompetencia y la competencia de la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales, así como remitir la solicitud a dicho Sujeto Obligado; careciendo

de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto

a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 3

No obstante, al haber realizado quien es recurrente la misma solicitud a la

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como se advierte en la *Plataforma* con

el folio número 090161722000889, resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado

volver a remitir la solicitud a dicha Consejería.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena

que:

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que

éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

• Deberá señalar de manera precisa la información señalada en vía de

alegatos a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno

de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO